



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Consejo Superior Universitario

**RESOLUCIÓN No.**

( )

*“Por medio de la cual se modifica el Título VIII del Acuerdo 011 de 2002 del CSU y se establece el Régimen Disciplinario de los docentes de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas”*

El Consejo Superior Universitario de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las contenidas en el artículo 75 de la Ley 30 de 1992 y el literal d), artículo 14 del Acuerdo No. 003 de 1997 del CSU -Estatuto General-, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 69 constitucional dispone la garantía de la autonomía que tienen las universidades para darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

Que, en el artículo 75 de la Ley 30 de 1992, por la cual se organiza el servicio público de la educación superior, se dispone que el Estatuto Profesoral de las universidades debe contener, entre otros aspectos, el régimen disciplinario que les resulta aplicable.

Que, en la sentencia C-829 de 2002 la Corte Constitucional determinó la constitucionalidad de la autonomía universitaria para expedir el régimen disciplinario de sus docentes y del personal administrativo, y precisó que las normas sancionatorias que expidan las universidades necesariamente tendrán como límite las garantías constitucionales.

Que el régimen disciplinario de los docentes de carrera de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas es el contenido en el Estatuto de los Docentes de Carrera, Acuerdo 011 de 2002 del CSU, título VIII, artículos 107 a 124.

Que, en numerosos conceptos, entre ellos los C-146-2011, C-278-2012, C-127-2014, C-85 de 2015, C-152-2017 y C-196-2018, la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios, ha precisado en relación con el Régimen Disciplinario aplicable a los docentes ocasionales y de cátedra lo siguiente:

*“Tanto el profesor de cátedra, el ocasional y en general cualquier otro que tenga una vinculación diferente a la de los docentes en carrera, están sujetos a reglas internas o contractuales que tienen un carácter particular en cada ente universitario, esto en ejercicio de la autonomía constitucional, que cubre, según lo dispone el artículo 29 de la Ley 30 de 1992 citada (...).*

*[E]s bajo este régimen [Régimen Disciplinario contenido en el Estatuto Docente], como debe disciplinarse a este profesorado que no tienen la calidad de servidor público ni de particular en cumplimiento de funciones públicas.”*

Que, en la sentencia proferida el 8 de julio de 2020, caso *Gustavo Petro versus Colombia*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ordenó al Estado colombiano adecuar su ordenamiento interno, por considerar que el diseño previsto en la ley disciplinaria, al asignar al mismo funcionario la



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

---

Consejo Superior Universitario

competencia para instruir y para juzgar, vulnera el debido proceso y es contrario a la Convención Americana de Derechos Humanos. Particularmente expuso:

*“El Tribunal ha señalado que el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso que permite que los tribunales inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática. Esto implica que se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio y se aproxime a los hechos de la causa careciendo de todo prejuicio y ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad. Así, la imparcialidad del tribunal comporta que sus integrantes no tengan un interés directo, posición predefinida ni preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia, sino que actúen única y exclusivamente conforme a -y movidos por- el derecho. (...)*

*La Corte advierte que la concentración de las facultades investigativas y sancionadoras en una misma entidad, característica común en los procesos administrativos disciplinarios, no es en sí misma incompatible con el artículo 8.1 de la Convención, siempre que dichas atribuciones recaigan en distintas instancias o dependencias de la entidad de que se trate, cuya composición varíe de manera que tal que los funcionarios que resuelvan sobre los méritos de los cargos formulados sean diferentes a quienes hayan formulado la acusación disciplinaria y no estén subordinados a estos últimos. (Párrafos 124 y 129. Resaltado propio)*

Que, en cumplimiento de la citada orden, el Estado colombiano expidió la Ley 2094 de 2021, modificatoria de la Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario), la cual entró a regir el 29 de marzo de 2022.

Que la división de los roles de instrucción y de juzgamiento quedó plasmada en el artículo 3 de la Ley 2094, el cual modificó el artículo 12 de la Ley 1952 de 2019, así:

*“ARTÍCULO 12. DEBIDO PROCESO. El disciplinable deberá ser investigado y luego juzgado por funcionario diferente, independiente, imparcial y autónomo que sea competente, quienes deberán actuar con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y dándole prevalencia a lo sustancial sobre lo formal.*

*En el proceso disciplinario debe garantizarse que el funcionario instructor no sea el mismo que adelante el juzgamiento. (...)” (Resaltado propio)*

Que, el Departamento Administrativo de la Función Pública, en concepto con radicado 20214000473171 del 31 de diciembre de 2021, recomendó a las entidades emprender las acciones requeridas para ajustar su estructura organizacional y Manual de Funciones, a fin de cumplir con la segregación de las funciones de instrucción y juzgamiento en materia disciplinaria.

Que, la Secretaría Jurídica Distrital, en Directiva 004 del 24 de enero de 2022, dictó lineamientos para la implementación de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

---

**Consejo Superior Universitario**

Que, en consonancia, el Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital expidió la Circular Externa No. 04 del 7 de febrero de 2022, indicando que al interior de las entidades y organismos distritales es necesario tomar las medidas para reorganizar funciones, distribuir y asignar las competencias correspondientes, garantizando la independencia de las autoridades de instrucción y de juzgamiento disciplinario.

Que el Régimen Disciplinario contenido en el Título VIII del Acuerdo 011 de 2002 del CSU no satisface los requerimientos de imparcialidad y garantía de derechos humanos previstos en la Constitución Política de Colombia y en la Convención Americana de Derechos Humanos, en los términos que señaló la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del 8 de julio de 2020 y que tuvieron desarrollo en la Ley 2094 de 2021. Lo anterior, entre otras cosas, porque en la norma estatutaria se omiten momentos procesales vitales para el ejercicio del derecho de defensa y de contradicción como son los alegatos precalificatorios y los alegatos de conclusión, se disponen términos procesales irrealizables, se omite en el pliego de cargos elementos fundamentales de cualquier acusación como es el análisis de la responsabilidad subjetiva, no se desarrolla en forma adecuada el principio de proporcionalidad de la sanción, y no se prevé la separación de las etapas de instrucción y de juzgamiento.

Que, de otro lado, el referido Régimen Disciplinario dispone que la investigación se iniciará cuando se conozca de una presunta falta disciplinaria “que pueda comprometer la responsabilidad de un docente de carrera”, excluyendo las conductas de posible autoría de los docentes de vinculación especial, lo cual genera un vacío en cuanto a tales docentes que es imperante solventar.

Que, de conformidad con el Acuerdo 001 de 2020 del Consejo Superior Universitario, la reforma de los estatutos de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas requiere una etapa de deliberación en la Asamblea Universitaria, antes de su trámite en el Consejo Superior Universitario, salvo cuando se trate de situaciones de caso fortuito, fuerza mayor, órdenes judiciales o administrativas, caso en el cual se podrá omitir tal deliberación.

Que la citada decisión de la Corte Interamericana de Derechos y la entrada en vigencia del nuevo Código General Disciplinario el pasado 29 de marzo de 2022, nos ubican en una situación de fuerza mayor y de urgencia frente al ajuste del Régimen Disciplinario Docente de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en tanto cualquier actuación disciplinaria que se adopte en las actuales circunstancias puede ser tachada de contravenir el orden constitucional y convencional, causando una fragilidad extrema y parálisis en el control interno disciplinario de los docentes.

Que se trata esta de una situación de fuerza mayor caracterizada por la existencia de unas circunstancias externas de imposible resistencia y de efectos ineludibles e inaplazables para la Universidad, en atención a la sujeción de la autonomía universitaria en materia disciplinaria a la Constitución y al bloque de constitucionalidad del cual hace parte la Convención Americana de Derechos Humanos.



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Consejo Superior Universitario

*Incluir trámite de modificación: Análisis por comisiones del CSU y por la plenaria.*

En mérito de lo expuesto, el Consejo Superior Universitario,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. Objeto.** El presente Acuerdo tiene por objeto modificar el Régimen Disciplinario contenido en el Título VIII del Acuerdo 011 de 2002 del Consejo Superior Universitario, Estatuto de los Docentes de Carrera, el cual quedará así:

**“TÍTULO VIII  
RÉGIMEN DISCIPLINARIO**

**CAPÍTULO 1  
GENERALIDADES**

**ARTÍCULO 107. – Destinatarios y ámbito de aplicación.** Son destinatarios del Régimen Disciplinario que se dispone mediante este acuerdo, los docentes de carrera de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas -incluidos quienes se encuentren en período de prueba- y los docentes de vinculación especial.

Lo anterior, aun cuando se encuentren retirados del servicio, siempre que los hechos posiblemente constitutivos de falta disciplinaria hubieren ocurrido en vigencia de su relación laboral con la Universidad.

**PARÁGRAFO.** Las conductas de acoso laboral se atenderán de acuerdo con el procedimiento y competencias previstas en las normas específicas en la materia.

**ARTÍCULO 108. Supremacía de la Constitución e incorporación de principios.** En la interpretación y aplicación del Régimen Disciplinario Docente el funcionario competente debe tener en cuenta la supremacía de los cánones constitucionales, especialmente aquellos que plasman derechos fundamentales.

Se entienden incorporados los principios rectores contenidos en la Constitución Política y en el Código General Disciplinario -Ley 1952 de 2019 o cualquier otra norma posterior que la modifique o reemplace-, los cuales prevalecerán en la interpretación y aplicación del Régimen Disciplinario Docente.

**ARTÍCULO 109. - Noticias disciplinarias y oficiosidad.** La actuación disciplinaria iniciará y se adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona.

**PARÁGRAFO.** La actuación disciplinaria no procederá por queja anónima, salvo en los eventos en que se cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992, esto es, que la queja vaya acompañada de pruebas o



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Consejo Superior Universitario

que suministre información precisa que permita otorgarle credibilidad y continuar la investigación en forma oficiosa.

**ARTÍCULO 110. - Titularidad de la potestad disciplinaria.** El Estado es el titular de la potestad disciplinaria respecto de los servidores públicos. Sin perjuicio de la competencia preferente que recae en la Procuraduría General de la Nación y en la Personería de Bogotá D.C., el ejercicio del control disciplinario de los docentes de carrera y los de vinculación especial de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas corresponde a las siguientes autoridades:

| <b>Etapas</b>      | <b>Competente</b>   |
|--------------------|---|
| <b>Instrucción</b> | Oficina Asesora de Asuntos Disciplinarios   |
| <b>Juzgamiento</b> | <b>Primera instancia:</b> Decano de la Facultad a la cual pertenece el docente investigado.<br><b>Segunda instancia:</b> Rector |

**PARÁGRAFO 1.** La etapa de instrucción comprende la indagación previa y la investigación disciplinaria, y finaliza con la notificación del pliego de cargos. El juzgamiento inicia con la expedición de auto por el cual se determina si el juicio disciplinario se surtirá por el procedimiento ordinario o por el verbal y finaliza con la notificación del fallo de segunda instancia.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando el presunto autor de la conducta sea un docente de carrera en comisión de servicios para el ejercicio de un cargo directivo en la Universidad, la instrucción será competencia del Rector. De formularse pliego de cargos y surtida su notificación, se remitirá el expediente a la Procuraduría General de la Nación o a la Personería Distrital de Bogotá, para dar curso al juzgamiento.

**ARTÍCULO 111. - Falta disciplinaria.** Constituye falta disciplinaria la conducta de los docentes cuando, en ejercicio de sus funciones, con ocasión del cargo o vinculación, o abusando de la misma, incumplen sus deberes funcionales, se extralimitan en el ejercicio de sus derechos y funciones, incurren en prohibiciones o violan el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses.

En todo caso, solo dará lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la conducta en la cual concurren los siguientes elementos:

1. Tipicidad. La conducta debe estar descrita como falta disciplinaria en una norma preexistente, lo que también se predica de las normas complementarias.
2. Responsabilidad subjetiva. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa grave o gravísima. La culpa leve no será sancionable en materia disciplinaria.



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

---

Consejo Superior Universitario

3. Ilicitud sustancial. Para que proceda el reproche disciplinario, debemos estar ante una afectación sustancial del deber funcional, sin justificación alguna.
4. Inexistencia de una causal de exclusión de responsabilidad disciplinaria. El actuar reprochable en materia disciplinaria no debe estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en la ley disciplinaria.

**PARÁGRAFO 1.** Son deberes funcionales de los docentes de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas los contenidos en el artículo 20 de este Estatuto y las normas reglamentarias. A los servidores públicos docentes también les son exigibles los deberes consagrados en el artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, o las normas que lo modifiquen o reemplacen.

**PARÁGRAFO 2.** Existe dolo cuando el autor de la conducta intencionalmente incurre en la misma, a sabiendas de su ilicitud.

Por el contrario, es culposa cuando el sujeto disciplinable incurrió en la conducta al actuar con negligencia, impericia o imprudencia. Habrá culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento. La culpa será grave cuando se incurra en la falta por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.

**ARTÍCULO 112. - Clasificación de las faltas.** Las faltas se clasifican en leves, graves o gravísimas, de conformidad con los criterios y descripción de conductas que dispone el Código General Disciplinario, o las normas que lo modifiquen o reemplacen.

**ARTÍCULO 113. – Derechos de los sujetos procesales.** Podrán intervenir en la actuación disciplinaria, como sujetos procesales, el docente investigado y su defensor. Esta misma condición la ostentarán las víctimas de conductas violatorias de derechos humanos.

En esta condición estarán facultados para las siguientes actuaciones:

1. Acceder al expediente y obtener copias de la actuación, salvo que por mandato constitucional o legal esta tenga carácter reservado.
2. Solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en su práctica.
3. Interponer los recursos de ley.
4. Designar defensor o apoderado que le asista, si lo considera pertinente.
5. Presentar alegatos precalificatorios y alegatos de conclusión en la oportunidad que dispone la ley.
6. Conocer los cargos que sean imputados y rendir descargos o pronunciarse sobre los mismos, según su condición de investigado o de víctima.
7. Presentar las solicitudes que considere necesarias para garantizar la legalidad de la actuación disciplinaria y el cumplimiento de sus fines.
8. El investigado, ser oído en versión libre, en cualquier etapa de la actuación, hasta antes del fallo de primera instancia.



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Consejo Superior Universitario

**PARÁGRAFO.** La intervención del quejoso se limita únicamente a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder y a recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Para estos efectos podrá conocer el expediente en la secretaría del despacho que profirió la decisión.

Tal facultad de recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio no se predica del servidor público que actúa en calidad de informante.

**ARTÍCULO 114. – Lineamientos para no revictimizar en casos de violencias basadas en género.** Los hechos de violencia basada en género se abordarán desde los siguientes enfoques:

- Enfoque de género, el cual implica reconocer que cada una de esas violencias hace parte de un fenómeno estructural e histórico de desigualdad y discriminación por razones de sexo, género y orientación sexual.
- Enfoque de derechos humanos, a partir del cual se reconoce que estas violencias constituyen una violación de derechos humanos que vulnera la dignidad humana y afecta el goce de los derechos de las víctimas.
- Enfoque diferenciado o interseccional, que permite identificar que la violencia basada en género puede ser interseccional, es decir, puede darse simultáneamente con otros factores tales como tratarse de una persona racializada, la pertenencia a un determinado estamento de la Universidad, cargo, preferencia sexual, religión o creencia, capacidad económica, edad, situación de discapacidad, entre otros, que pueden profundizar la discriminación o la violencia.

Al conocer un caso de presunta violencia basada en género, las autoridades con competencia disciplinaria deberán actuar respetando el deber de debida diligencia, siguiendo los siguientes lineamientos mínimos:

1. No podrá condicionarse la recepción de la queja o denuncia a que verse sobre hechos recientes ni a la presentación de pruebas.
2. No se rechazará la queja presentada de forma anónima cuando se refiera a hechos concretos, de posible ocurrencia y con autor determinado o determinable, de forma que resulte posible adelantar la actuación de oficio.
3. La víctima siempre debe ser tratada con respeto y reconocimiento de su dignidad, evitando, de un lado, cualquier expresión que la responsabilice de los hechos de violencia y, de otro, asumir una posición autoritaria, paternalista o sobreprotectora, que limite su autonomía.
4. Se debe respetar la diversidad y condiciones identitarias de la persona victimizada.
5. La autoridad disciplinaria debe suministrar a la víctima información clara y completa sobre sus derechos y sobre el procedimiento disciplinario, sus etapas y finalidad.
6. A la víctima se le debe reconocer su calidad de sujeto procesal y, en esa condición, garantizar sus derechos dentro del proceso disciplinario.



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

---

Consejo Superior Universitario

7. Se debe respetar a la victimizada su derecho a decidir libre y voluntariamente si puede ser confrontada con el presunto agresor y adoptar las medidas del caso para hacerlo efectivo, sin perjuicio del derecho de defensa y contradicción del investigado.
8. La víctima no debe someterse a la repetición innecesaria de exámenes o pruebas. Tampoco debe ser sometida a la repetición innecesaria de su narración de los hechos, cuando ya los expuso dentro del proceso disciplinario o en otra diligencia o espacio de atención.
9. Si llega a ser necesario tomar la declaración de la víctima, la autoridad disciplinaria debe adoptar las medidas para que se realice con privacidad y que pueda disponer de contención psicológica por parte del Equipo de Género y Derechos Humanos del Centro de Bienestar Institucional, en caso de requerirla en el transcurso de la diligencia o a su culminación.
10. La autoridad disciplinaria debe desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de la víctima. Es su deber impulsar el proceso y hacer uso de su facultad para ordenar la práctica de las pruebas necesarias para esclarecer los hechos, sin esperar que sean aportadas por la víctima ni que sea necesaria su solicitud.
11. La autoridad disciplinaria no debe practicar pruebas que sean impertinentes y vulneren la dignidad e intimidad de la víctima, así como pruebas tendientes a culpabilizarla por los hechos ocurridos o a indagar sobre su conducta o comportamientos sexuales.
12. Es necesario privilegiar los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes.
13. No se deben desestimar los riesgos que identifica la víctima.
14. No se debe divulgar información sobre los hechos materia del proceso disciplinario, que menoscabe la dignidad de la víctima, vulnere su intimidad o rompa la reserva del proceso. Tampoco divulgar los datos privados, semiprivados e información sensible de la víctima o del presunto agresor, como tampoco de sus familiares y personas cercanas.
15. El proceso disciplinario se debe surtir con oportunidad, sin exceder los plazos previstos en la norma para cada etapa y actuación procesal.

**PARÁGRAFO 1.** En la aplicación de los lineamientos que acá se establecen no se menoscabarán el debido proceso disciplinario, la presunción de inocencia y el derecho de defensa y contradicción con el que cuentan los docentes investigados. Las autoridades con competencia disciplinaria están en la obligación de investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del docente y los que tiendan a demostrar su inexistencia o le eximan de responsabilidad.

**PARÁGRAFO 2.** La precisión de los lineamientos que acá se establecen y aquellos adicionales que sean requeridos para garantizar la no revictimización en casos de violencias basadas en género, así como la reglamentación de los procedimientos disciplinarios docentes en estos eventos, será competencia del Rector, previa propuesta del Comité para la Equidad de Géneros y Diversidad Sexual.





UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Consejo Superior Universitario

**ARTÍCULO 115. – Sanciones.** El docente de carrera que incurra en una falta disciplinaria estará sometido a las sanciones previstas en el Código General Disciplinario o las normas que lo modifiquen o reemplacen.

Tales sanciones se entenderán extensivas a los docentes de vinculación especial, con las siguientes homologaciones:

| Falta                               | Sanción prevista en el Código General Disciplinario  | Sanción para docentes de vinculación especial   |
|-------------------------------------|--|---|
| Falta gravísima dolosa              | Destitución e inhabilidad general de diez (10) a veinte (20) años.                                       | Terminación del vínculo laboral con la Universidad e imposibilidad para ser vinculado contractual o laboralmente a la institución, por un término de ocho (8) a diez (10) años. |
| Falta gravísima con culpa gravísima | Destitución e inhabilidad general de ocho (8) a diez (10) años.  | Terminación del vínculo laboral con la Universidad e imposibilidad para ser vinculado contractual o laboralmente a la institución, por un término de ocho (8) a diez (10) años. |
| Falta grave dolosa                  | Suspensión en el ejercicio del cargo de tres (3) a dieciocho (18) meses e inhabilidad especial.          | Terminación del vínculo laboral con la Universidad e imposibilidad para ser docente de vinculación especial por un término de tres (3) a dieciocho (18) meses.                  |
| Falta grave culposa                 | Suspensión en el ejercicio del cargo de uno (1) a doce (12) meses.                                       | Terminación del vínculo laboral con la Universidad e imposibilidad para ser docente de vinculación especial por un término de uno (1) a doce (12) meses.                        |
| Falta leve dolosa                   | Multa de diez (10) a ciento ochenta (180) días del salario básico devengado para la época de los hechos. | Multa de diez (10) a ciento ochenta (180) días del salario básico devengado para la época de los hechos.  |
| Falta leve culposa                  | Amonestación escrita   | Amonestación escrita  |

**ARTÍCULO 116. - Preservación del orden interno.** Cuando se trate de hechos que contraríen en menor grado el orden al interior de cada Proyecto Curricular o dependencia, sin afectar sustancialmente los deberes funcionales del docente, el Coordinador del Proyecto Curricular adoptará las medidas correctivas pertinentes sin necesidad de acudir a formalismo procesal alguno ni remitir el asunto para conocimiento de la autoridad disciplinaria. Dichas medidas no generarán antecedente disciplinario.



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

---

Consejo Superior Universitario

## CAPÍTULO 2 PROCEDIMIENTO

**ARTÍCULO 117. - Radicación de quejas o informes.** Toda queja o informe relacionado con la presunta responsabilidad disciplinaria de un docente de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas debe ser radicada ante la Oficina Asesora de Asuntos Disciplinarios. Cuando otra dependencia de la Universidad reciba una comunicación de esa naturaleza, deberá remitirla inmediatamente a la referida oficina.

**ARTÍCULO 118. -Indagación previa.** En caso de que la información contenida en la noticia disciplinaria no permita identificar o individualizar al posible autor de la conducta, se adelantará indagación previa por parte de la Oficina Asesora de Asuntos Disciplinarios, en los términos previstos en la ley disciplinaria.

**PARÁGRAFO.** Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material.

**ARTÍCULO 119. Decisión inhibitoria.** Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, la Oficina Asesora de Asuntos Disciplinarios se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO.** Las quejas falsas o temerarias reconocidas en esa forma en decisión ejecutoriada, originarán responsabilidad patrimonial en contra del denunciante o quejoso, en los términos que establece la ley disciplinaria.

**ARTÍCULO 120. - Investigación disciplinaria.** Cuando, con fundamento en la noticia disciplinaria o en la indagación previa se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, la Oficina Asesora de Asuntos Disciplinarios abrirá la investigación disciplinaria, la cual se surtirá de conformidad con lo previsto en el Código General Disciplinario.

Las ritualidades propias de la investigación serán las fijadas en la ley disciplinaria, respetando las oportunidades de los sujetos procesales de actuar durante la etapa, lo que incluye la posibilidad de presentar alegatos precalificatorios.

**ARTICULO 121. - Evaluación de la investigación.** Recibidos los alegatos precalificatorios o al culminar el término previsto para ello, la Oficina Asesora de Asuntos Disciplinarios, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos al docente disciplinable o terminará la actuación y ordenará el archivo, según corresponda.

En caso de formular pliego de cargos, la decisión de cargos deberá contener:



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

---

Consejo Superior Universitario

1. La identificación del autor o autores de la falta.
2. La denominación del cargo o la función desempeñaba en la época de comisión de la conducta.
3. La descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó.
4. Las normas presuntamente violadas y el concepto de la violación, concretando la modalidad específica de la conducta.
5. El análisis de la ilicitud sustancial del comportamiento.
6. El análisis de la culpabilidad.
7. El análisis de las pruebas que fundamentan cada uno de los cargos formulados.
8. La exposición fundada de los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta.
9. El análisis de los argumentos expuestos por los sujetos procesales.

**PARÁGRAFO.** El pliego de cargos se notificará a los sujetos procesales en la forma prevista en los artículos 127 y 225 del Código General Disciplinario, o las normas que lo modifiquen o reemplacen. Si el docente investigado o su defensor -si lo tuviere- no se presenta para tal notificación, se procederá a designar un defensor público o estudiante de consultorio jurídico de universidad legalmente reconocida, con quien se surtirá la notificación personal.

**ARTICULO 122. - Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier momento de la instrucción en que aparezca demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el docente no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, la Oficina Asesora de Asuntos Disciplinarios, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.

**ARTÍCULO 123. - Desarrollo del juzgamiento.** Surtidas las notificaciones del pliego de cargos el expediente se trasladará a la Decanatura a la cual pertenece el docente investigado, competente para realizar el juzgamiento en primera instancia.

Las ritualidades propias del juzgamiento serán las fijadas en la ley disciplinaria, respetando las oportunidades de los sujetos procesales de actuar durante la etapa, lo que incluye la posibilidad de presentar alegatos de conclusión o previos al fallo.

**PARÁGRAFO 1.** Los impedimentos o recusaciones contra los decanos serán resueltos por el Rector. En caso de ser aceptado el impedimento o la recusación, el expediente será avocado por otro Decano, designado por el Rector.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando en la comisión de una o varias faltas conexas hubieren participado varios docentes pertenecientes a distintas Facultades, el Decano competente será el de la Facultad que designe el Rector.



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

---

Consejo Superior Universitario

**ARTÍCULO 124. - Fallo de primera instancia.** El Decano proferirá el fallo en el término previsto en la ley disciplinaria. El fallo debe constar por escrito y contener lo siguiente:

1. La identidad del docente disciplinable.
2. Un resumen de los hechos.
3. El análisis de las pruebas en que se basa.
4. El análisis y la valoración jurídica de los cargos, de los descargos y de las alegaciones que hubieren sido presentadas.
5. El análisis de la ilicitud del comportamiento.
6. El análisis de culpabilidad.
7. La fundamentación de la calificación de la falta.
8. Las razones de la sanción o de la absolución, y
9. La exposición fundamentada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción y la decisión en la parte resolutive.

**PARÁGRAFO.** El fallo será notificado personalmente, en los términos de ley. Si no fuera posible hacerlo en los plazos correspondientes, se hará por edicto. Contra el fallo de primera instancia procede el recurso de apelación, el cual deberá interponerse en los términos previstos en la ley disciplinaria.

**ARTÍCULO 125. - Segunda instancia.** El fallo de segunda instancia será competencia del Rector, quien deberá decidir por escrito, en los términos que dispone el Código General Disciplinario o la norma que lo modifique o reemplace.

El recurso de apelación otorga competencia al Rector para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación.

**ARTÍCULO 125A. - Registro de sanciones.** Ejecutoriado el fallo sancionatorio, deberá remitirse copia a la Oficina Asesora de Asuntos Disciplinarios quien, tratándose de sanciones impuestas a servidores públicos docentes, realizará la comunicación ante la Oficina de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación, para efectos del registro de la sanción.

También se remitirá copia del fallo sancionatorio a la División de Recursos Humanos, para que repose en la carpeta del docente.

**ARTICULO 125B. - Ejecución de la sanción.** Al Rector corresponde la ejecución de la sanción, a lo cual procederá mediante acto administrativo contra el cual no procede recurso alguno.

Copia de ese acto se enviará a la División de Recursos Humanos, para que repose en la carpeta del docente sancionado.



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Consejo Superior Universitario

**ARTÍCULO 125C. - Remisión normativa.** Los aspectos no regulados en esta reglamentación se regirán por lo dispuesto en el Código General Disciplinario, Ley 1952 de 2019 o la norma que la modifique o reemplace.

### CAPÍTULO 3 OTRAS DISPOSICIONES

**ARTÍCULO 125D. - Abandono del cargo.** El abandono del cargo se produce cuando:

- a) El docente, sin causa justificada, no reanuda sus funciones dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al vencimiento de una licencia, una comisión, un permiso o las vacaciones.
- b) El docente deja de concurrir a su lugar de trabajo por más de tres (3) días hábiles continuos sin causa justificada.
- c) El docente, en caso de renuncia, deja el cargo antes de que se le autorice para separarse del mismo, antes de pasados quince (15) días después de presentar la renuncia.

**ARTÍCULO 125E. – Retiro del Servicio.** La cesación definitiva en el ejercicio de las funciones de un docente de carrera se produce por:

- a) Renuncia debidamente aceptada.
- b) Incapacidad mental o física, comprobada por el servicio médico de la Universidad o por autoridad competente, de acuerdo con las normas generales de seguridad social.
- c) Retiro forzoso, de acuerdo con las normas legales vigentes.
- d) Muerte.
- e) Declaratoria de insubsistencia del nombramiento.
- f) Destitución.
- g) Declaratoria de vacancia del cargo por abandono del mismo.
- h) No renovación del nombramiento, de acuerdo con lo establecido en el presente Estatuto.

**PARÁGRAFO.** El retiro del servicio por las causales previstas en los literales b, e, y f de este artículo produce la pérdida de los derechos derivados de la carrera docente”.

**ARTÍCULO SEGUNDO. Aplicación inmediata.** Las actuaciones y procesos disciplinarios que se encuentren en curso a la entrada en vigor de este Acuerdo y que no cuenten con decisión ejecutoriada que hubiere puesto fin al proceso, se surtirán bajo las reglas del Régimen Disciplinario que acá se establece, con independencia de la etapa o estado de la actuación. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación del principio de favorabilidad.

**PARÁGRAFO.** A la entrada en vigencia de esta norma, quien esté conociendo de una actuación disciplinaria sin ser el competente a la luz de este Régimen Disciplinario, trasladará el expediente a quien corresponda continuar surtiendo la etapa correspondiente.



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Consejo Superior Universitario

**ARTÍCULO TERCERO. Reglamentación.** El Rector dictará las medidas reglamentarias, administrativas y presupuestales que sean indispensables para poner en ejecución lo dispuesto en el presente acuerdo.

**ARTÍCULO CUARTO. Vigencia del Acuerdo 011 de 2002 del CSU.** Los artículos del Acuerdo 011 de 2002 del CSU, Estatuto de los Docentes de Carrera, que no hacen parte del Régimen Disciplinario Docente que acá se establece, se mantienen incólumes.

**ARTÍCULO QUINTO. Vigencia.** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

**ARTÍCULO TRANSITORIO.** Culminada la aplicación de la Ley de Garantías Electorales para el proceso de elección del Presidente de la República para el período 2022-2026, se deberán adoptar las medidas correspondientes administrativas y de contratación requeridas para garantizar que la Oficina Asesora de Asuntos Disciplinarios cuente con el personal necesario para cumplir con la función de instrucción que se le asigna mediante este Acuerdo.

Dado en Bogotá D.C., a los

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDNA CRISTINA BONILLA SEBÁ**  
**PRESIDENTA**

**ADRIANA SANDOVAL CASTIBLANCO**  
**SECRETARIA**

|                  | NOMBRE                  | CARGO   | FIRMA |
|------------------|-------------------------|---|-------|
| Proyectó:        | Andrés Monroy           | Profesional especializado de la Oficina Asesora de Asuntos Disciplinarios - CPS |       |
| Revisó y aprobó: | Natalia A. Guzmán Pérez | Jefa de la Oficina Asesora de Asuntos Disciplinarios                            |       |
|                  |                         |   |       |
|                  |                         |   |       |
|                  |                         |   |       |
|                  |                         |   |       |

*Los(as) arriba firmantes declaran que proyectaron, revisaron y aprobaron el presente documento con sujeción a la norma y aplicando parámetros legales y/o técnicos. Por lo tanto, bajo su responsabilidad lo presentan para la firma del competente.*